

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

(046)

18 de mayo de 2012

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el día 24 de abril de 2012, en recorrido de control y vigilancia realizado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector conocido como El Hospital, coordenadas 10° 08'56" N y 75° 42'05" W, se encontró en flagrancia al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, residente en la isla de Barú, sector el pueblito, realizando relleno a un área de manglar de aproximadamente 4 mts², reutilizando material marino (caracolejo) para el relleno.

Que de conformidad con lo anterior se impuso al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 la medida preventiva de suspensión de la actividad.

Que en el informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 24 de abril de 2012, se registra:

“Dentro de las actividades que se llevan a cabo el área Protegida con otras instituciones para el control de actividades que van en contra de la normatividad del Parque, el día 24 de abril del año en curso, se realizó salida interinstitucional a los sectores de Ciénaga de Cholón y Ciénaga de Mano Pelao, con el objetivo de realizar diligencias de inspecciones judiciales en sitios en los que se han llevado a cabo actividades ilegales y que atentan contra los VOC del PNNCRYSB. Inicialmente se llegó a la Ciénaga de Mano Pelao, sector el Hospital, en donde se encontró que las actividades de tala de mangle rojo y relleno han continuado, pero también se pudo evidenciar que están usando otra forma para el relleno la cual consiste en no cortar los manglares, si no que cortan parte de las raíces y luego depositan el material del relleno sobre el tallo del mangle. En la inspección se encontró en flagrancia al señor Sergio Maldonado de Ávila, cuando realizaba

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones".

relleno en el lote N° 1. El presunto infractor manifestó que trabajaba para el señor Edgar Valencia de la Rosa y que este le pagaba por día la suma de 15000-20000 pesos, el señor Maldonado se identificó con la cédula 72.743.110 de Barú, y tiene su residencia en el barrio el pueblito del Corregimiento de Barú."

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, la cual deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones".

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo tercero de la Resolución N° 091 del 09 de noviembre de 2011 señala que: "Los Jefes de Área Protegida conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en el área del sistema a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones".

Que el numeral cuarto (04) del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido "Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías."

Que el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*".

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, por las conductas cometidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad de fecha 24 de abril de 2012 impuesta al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones".

ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir versión libre al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, domiciliado en isla de Barú, sector El Pueblito, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico, a las coordenadas 10° 08' 56" N y 75° 42' 05," W, con el fin de establecer los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Las demás que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del material probatorio:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de abril de 2012
2. Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 24 de abril de 2012 y Registro fotográfico.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, CARDIQUE, a la Procuradora Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 18 de mayo de 2012

Teniente de Navío CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo
(ORIGINAL FDO)

Proyecto: Patricia Caparroso P.